Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2018/09/10
Publicación	2018/09/25
Vigencia	2018/09/26
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5636 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11 Y 13, FRACCIONES III Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 3, FRACCIÓN XXVI, 6, 9, 31, 32, 34 Y 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 04 de enero de 1984, fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3151, la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, configurándolo como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo principal era otorgar préstamos quirografarios, especiales e hipotecarios.

Con esa publicación de la Ley que dio origen al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se dio certeza a los trabajadores del Gobierno del Estado que serían cumplidos los mandatos señalados en los artículos 4 y 123 de la Constitución Federal; 40, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 54, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En esa Ley, además, se establecían las bases sobre las que los poderes del Estado y los Municipios realizarían las aportaciones por concepto de vivienda a sus trabajadores, encomendando la administración de estos recursos al citado Instituto que, con el paso de los años, sigue siendo pilar fundamental y emblema de los logros sociales obtenidos a favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Desde su creación, el Instituto ha tenido diversos cambios en su composición y organización. Estos cambios, sin duda, obligan a crear nuevos esquemas de operatividad que atiendan la realidad de la clase trabajadora, generando nuevos

mecanismos que cumplan de manera cabal con los objetivos que llevaron a crear el Instituto, en cumplimiento a la prestación de seguridad social en materia de vivienda.

El 21 de julio del 2016 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5415, el Decreto número novecientos ochenta y ocho, por el que se reforma de manera integral la Ley del Instituto, con el propósito de ratificar su competencia y atribuciones; esta reforma surge por la impetrante necesidad de actualización en el marco jurídico de actuación, a efecto de responder oportunamente a las necesidades de los servidores públicos que demandan mayor eficiencia en la realización de los trámites ante el Instituto.

Por otro lado, el 22 de marzo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5483, el Decreto número mil ochocientos trece, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto, con el propósito de conciliar los intereses de la base trabajadora con el Gobierno del Estado buscando lograr una equidad laboral, beneficios crediticios para más personas, con mejores condiciones y mayores montos.

Asimismo, el 29 de noviembre del 2017, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5553, el Decreto número dos mil trescientos cincuenta y cuatro, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la citada Ley del Instituto; y, entre otras, se destaca la clasificación de las prestaciones económicas que otorga el Instituto, la regulación de algunas prestaciones sociales que, si bien el Instituto ya otorgaba a sus afiliados como son servicios de odontología y servicios de optometría, no se encontraban previstas en la Ley del Instituto; también se modifica la integración del Consejo Directivo; y se adiciona como hipótesis para la devolución de las cuotas al beneficiario el estado de interdicción del afiliado, entre otras.

Por ello la necesidad de expedir el presente Reglamento, al ser un instrumento de apoyo a la operación del Instituto, aunado a que en la Disposición Transitoria Cuarta de la citada reforma a la Ley del Instituto, de noviembre del 2017, se obliga a expedir y publicar el presente Reglamento.

Así, este instrumento tiene como objeto regular las disposiciones de la Ley del Instituto, el cual conserva su naturaleza de organismo público descentralizado de la administración pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero ahora

teniendo como objeto brindar el servicio de prestaciones económicas, mediante el otorgamiento de créditos a corto, mediano y largo plazo, acordes a la realidad de la actividad económica del Estado, procurando, en lo posible, que las condiciones del financiamiento otorgado sean mejores a las que ofrezca el mercado.

De lo anterior, se hace notar la importante tarea que por conducto del mencionado Instituto tiene el Gobierno del Estado de Morelos, de velar por el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los trabajadores a su servicio, siendo necesario para estos últimos, el establecer las condiciones necesarias que permitan, en igualdad de circunstancias a todos sus trabajadores, la posibilidad de acceder a la seguridad social en materia de vivienda, así como otro tipo de créditos mediante la adquisición de créditos hipotecarios que resulten equivalentes a los que ofrecen otros organismos a nivel nacional, tales como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; además de otro tipo de créditos que realmente presenten un beneficio para los acreditados, así como una serie de prestaciones socio-económicas y asistenciales.

Ahora bien, en el Reglamento se determina que la tasa de interés será fijada anualmente por el Consejo Directivo del Instituto; toda vez que si bien el artículo 3, fracción XVII, se señala que por interés ordinario se entiende a la tasa que se aplica sobre el capital insoluto generado durante el plazo pactado o la vigencia del crédito, cuya tasa se estipulará en el Reglamento y demás normativa aplicable; se considera factible resolver en el Reglamento la manera en que se determinará la tasa.

Al respecto, se estima necesario proveer que la fijación de la tasa si bien se resuelva sobre la forma de su determinación en el Reglamento, se lleve a cabo la fijación de la tasa en un instrumento diverso a él, como lo es un acuerdo del máximo órgano de gobierno, el cual aparte de gozar de consenso y legitimidad, se trata de un mecanismo que guarda menor rigidez en su elaboración y modificación que la revestida en un ordenamiento reglamentario.

Sobre este aspecto, es importante considerar que es de explorado derecho que las tasas de interés deben obedecer a factores reales y actualizarse constantemente, algunas incluso diariamente;1 además, dichas tasas deben atender a indicadores económicos que constituyan parámetros guía para su establecimiento, e incluso

llegado el caso esos factores también se consideran para decidir sobre la legalidad o constitucionalidad del cobro de las propias tasas.

Así también, no pasa desapercibido que el presente instrumento se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, cumpliendo así con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, no se omite mencionar que el presente Reglamento guarda estrecha relación con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2013- 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, de 27 de marzo de 2013, en cuyo Eje Rector número 5 denominado "Morelos Transparente y con Democracia Participativa.", cuyo objetivo estratégico número 5.7 es salvaguardar los intereses del Estado y que las funciones y acciones del Poder Ejecutivo cumplan con lo dispuesto por la Constitución Federal, Estatal y demás leyes aplicables, y línea de acción número 5.7.1.4 consistente en validar, armonizar y difundir el marco jurídico estatal.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general, orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar las disposiciones previstas en la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Asimismo, establece las bases para la correcta operación de las funciones administrativas y trámites realizados por el Instituto y sus afiliados.

Artículo 2. La aplicación del Reglamento compete exclusivamente al Instituto, a través de las Unidades Administrativas que lo conforman, en términos del Estatuto

Orgánico y sus Manuales Administrativos correspondientes, en términos del artículo 11 de la Ley.

Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto.

En el ejercicio de sus responsabilidades, atribuciones y funciones, los servidores públicos del Instituto deben promover, respetar y proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo criterios de legalidad, honestidad, igualdad, transparencia, no discriminación e integridad, ello con el propósito de que el Instituto ofrezca las prestaciones y servicios con calidad, oportunidad y calidez.

Artículo 4. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley, para efectos del Reglamento se entenderá por:

I. Deudor, al afiliado que solicita al Instituto una prestación económica, suscribiendo los documentos y contrayendo las obligaciones legales correspondientes, y
II. SISCREDIT, al sistema informático para el control de créditos propiedad del Instituto, que registra y controla el historial de los afiliados respecto al acumulado de cuotas y aportaciones, solicitud, otorgamiento de créditos y la recuperación de los mismos.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 5. Además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley, el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable, el Consejo Directivo podrá emitir las políticas, bases, reglas, programas y lineamientos que sean necesarios, a fin de garantizar el buen funcionamiento del Instituto y el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III
DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO

Artículo 6. Para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales a que se refiere la Ley, los afiliados deberán en primer término realizar el trámite de registro en el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto, a fin de que se genere un expediente personal en archivo físico y electrónico dentro del SISCREDIT.

Artículo 7. El expediente a que se refiere el artículo anterior, deberá actualizarse por lo menos cada 5 años, o cada vez que así se requiera, presentando los requisitos establecidos en los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Directivo, mismos que serán aprobados por el Consejo Directivo y difundidos en el sitio o página oficial de internet del Instituto.

Artículo 8. En caso de que un afiliado preste servicios compatibles en dos o más entes obligados por la Ley, el Instituto llevará el control por separado de sus cuotas mediante los mecanismos internos que para tal efecto se establezcan; sin embargo, únicamente tendrá acceso a los créditos que otorga el Instituto en calidad de afiliado adscrito al ente que prefiera, de acuerdo al comprobante de nómina que presente al momento de realizar su trámite.

CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES

Artículo 9. No se tramitarán las solicitudes de reintegros que realicen los entes obligados, cuando estos incumplan en lo señalado en el artículo 26, fracción II, de la Ley.

Artículo 10. El Instituto se abstendrá de tramitar prestaciones económicas a los afiliados adscritos a los entes obligados que incumplan con lo establecido por el artículo 26, fracción V, de la Ley.

CAPÍTULO V
DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 11. Los afiliados deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos que sobre ese tema emita el Consejo Directivo, mismos que deberán ser difundidos en el sitio o página oficial de internet del Instituto.

Artículo 12. La capacidad de pago a que se refiere la Ley, se considera al porcentaje máximo legal y voluntario de afectación sobre la diferencia entre la suma de las percepciones constantes y la suma de las deducciones constantes de un afiliado, al momento de tramitar un crédito. La capacidad no podrá rebasar del 80% para el otorgamiento de créditos.

El porcentaje de capacidad de pago, por excepción, podrá variar conforme a los Lineamientos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13. Cuando el descuento para la amortización de un crédito no sea aplicado en la nómina del afiliado, éste estará obligado a cubrirlo oportunamente al Instituto, de lo contrario generará intereses moratorios.

Artículo 14. El porcentaje de la tasa de interés ordinario y moratorio derivado del otorgamiento de un crédito, se establecerá en los Lineamientos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 15. El afiliado que presente mora en sus pagos, en su calidad de deudor o aval, conforme al artículo 53 de la Ley, podrá regularizar los créditos que presenten atraso, con la emisión de un crédito, conforme a lo previsto en los Lineamientos referidos en el presente Capítulo.

Artículo 16. Autorizado el plazo de espera a que se refiere el artículo 60 de la Ley, se aplicarán los criterios siguientes:

I. En el caso de reincorporación del deudor a un ente obligado, el plazo de espera se suspenderá, aplicándose pagos adicionales a las amortizaciones originalmente pactadas, atendiendo a la capacidad de pago del afiliado, a fin de regularizar el crédito hipotecario en un plazo no mayor a doce meses, y
II. Concluido el plazo de espera, si el deudor no se incorpora como trabajador de un ente obligado, deberá realizar los pagos del crédito hipotecario al Instituto, debiendo cubrir el importe conforme lo pactado, así como pagos adicionales para liquidar el atraso derivado del plazo de espera en un período no mayor a doce meses.

CAPÍTULO VI
DE LAS CUOTAS

Artículo 17. La disposición de las cuotas para cubrir los créditos con incumplimiento en pago, excluyendo los créditos avalados, se realizará transcurridos 30 días naturales, contados a partir de la notificación que el ente obligado realice al Instituto, respecto la separación del cargo del afiliado, en términos de lo establecido en el Reglamento. Lo anterior sin perjuicio del descuento que se deba aplicar al aval conforme a la Ley y al contrato suscrito.

Artículo 18. Con la finalidad de no disponer de las cuotas para cubrir total o parcialmente los créditos que se encuentren vigentes con incumplimiento en pago, de los afiliados que se encuentren en trámite de jubilación o pensión conforme la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, éstos deberán notificar al Instituto dicha situación por lo menos 30 días naturales a partir de la separación del cargo.

Lo anterior sin perjuicio del descuento que se deba aplicar al aval conforme a la Ley y al contrato suscrito.

Artículo 19. Para efectos de la devolución de las cuotas conforme los supuestos establecidos en la Ley, los afiliados o beneficiarios, deberán cumplir con los requisitos administrativos que establezca el Instituto, mismos que deberán ser publicados en el sitio o página oficial de internet del Instituto.

CAPÍTULO VII
DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES

Artículo 20. Los servicios asistenciales que presta el Instituto ya sea de optometría, odontología y los servicios de la Casa de Día, se otorgarán previa afiliación que se establece en el artículo 6 del Reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I y II, de la Ley, el afiliado tendrá que cumplir con los requisitos de registro para recibir dichos servicios tanto por parte del titular como de los beneficiarios.

Para efectos de la facción III de ese mismo artículo se estará a los procedimientos que emanen de la propuesta del Director General, siempre que sea aprobada por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 21. El Instituto para dar cumplimiento a su objeto incorporará en el presupuesto de egresos, que someterá a la autorización del Consejo Directivo en cada ejercicio fiscal, el importe de los gastos de funcionamiento que serán cubiertos con los ingresos que obtendrá por los intereses sobre los créditos otorgados.

Artículo 22. El Fondo Social Permanente es el integrado por el saldo de las cuotas, aportaciones y resultados de ejercicios anteriores del entonces Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Morelos, trasladados al Instituto para iniciar operaciones.

Artículo 23. El Fondo de Reserva tiene por objeto saldar el monto insoluto de los adeudos cuando los afiliados o acreditados fallezcan o por cualquiera de las causas que determinen la incosteabilidad o incobrabilidad de los créditos otorgados, en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Directivo conforme a la normativa aplicable; así como prever una reserva contable para los casos de incumplimiento en el entero que deben realizar los entes obligados, en términos del artículo 27 de la Ley.

Artículo 24. La inversión de las disponibilidades financieras del Instituto, que se originan por los remanentes de ejercicios anteriores, así como del presupuesto de egresos pendiente, se invertirá bajo las mejores condiciones de seguridad, liquidez y rendimiento, conforme a los Lineamientos del Consejo Directivo.

Para garantizar la viabilidad financiera del Instituto, el Consejo Directivo podrá autorizar a la persona titular de la Dirección General realizar la contratación de despachos externos especializados, para contar con estudios actuariales que le permitan obtener resultados a largo plazo del comportamiento financiero del organismo, de la estructura de los créditos que otorga y de los nuevos productos que en cumplimiento de su objeto se autoricen, así como de otras materias que resulten de importancia para lograr este objetivo.

Las acciones derivadas de los resultados de los estudios actuariales realizados, se instrumentarán una vez que sean aprobados por el Consejo Directivo.

Artículo 25. La persona titular de la Dirección General, previa autorización expresa del Consejo Directivo, podrá autorizar adecuaciones presupuestales compensadas dentro del techo de egresos autorizado por el Consejo Directivo para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 26. Cuando los entes obligados omitan enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha del corte de la nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y amortización de créditos, dará origen al pago de intereses moratorios que establezca la Ley, conforme a la tasa de interés anual que determine el Consejo Directivo.

El cómputo de los intereses moratorios iniciará a partir del siguiente día natural, una vez transcurrido el plazo previsto por la Ley. Los intereses se calcularán y acumularán hasta que el ente obligado efectúe el entero correspondiente, el cual deberá incluir el pago de los intereses.

Artículo 27. Los entes obligados, afiliados y acreditados, podrán solicitar por escrito a la Dirección General del Instituto, la condonación de intereses moratorios generados a su cargo, quien la autorizará previa aprobación del Consejo Directivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción XIII, de la Ley. Dicho beneficio solo podrá otorgarse por una sola vez.

Artículo 28. El registro contable y presupuestal de los créditos otorgados se realizará con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que precisa que el registro de las operaciones presupuestales y contables de los entes públicos se ajustará a sus catálogos de cuentas, los cuales estarán alineados al plan de cuentas emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conforme a la siguiente clasificación:

I. Créditos otorgados a corto plazo: representa el monto de los créditos otorgados, con el cobro de un interés exigible a un plazo menor o igual a doce meses;
II. Créditos otorgados a mediano plazo: representa el monto de los créditos otorgados, con el cobro de un interés exigible a un plazo máximo de seis años, y
III. Créditos otorgados a largo plazo: representa el monto de los créditos otorgados, con el cobro de un interés exigible a un plazo mayor a seis años.

CAPÍTULO IX
DE LAS ACCIONES Y PROGRAMAS DE VIVIENDA

Artículo 29. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto podrá implementar acciones y programas de vivienda desarrollados por el propio Instituto, o bien, a través de terceros. La vivienda a desarrollar deberá ser preferentemente sustentable.

Artículo 30. Para cada programa de vivienda podrán implementarse Lineamientos que describan las condiciones y requisitos para la oferta de vivienda en favor de los afiliados. Dichos Lineamientos deberán ser aprobados por el Consejo Directivo.

Artículo 31. Para la instrumentación de cada programa de vivienda, el Instituto podrá celebrar contratos, convenios o cualquier acto jurídico de su competencia, tendiente al cumplimiento de las acciones relacionadas con los programas de vivienda, con asesoría de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes.

El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades estatales y municipales, según corresponda, para el mejor cumplimiento del objeto de los programas de vivienda.

Asimismo, para un óptimo desarrollo de los programas de vivienda, el Instituto podrá realizar por sí o a través de personas de derecho público o privado, el desarrollo de vivienda, la elaboración de proyectos, avalúos y dictámenes, relacionados con el programa de vivienda respectivo, así como contratar cualquier tipo de servicios, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 32. El precio de venta de los inmuebles a que se refiere este Capítulo será conforme al valor del avalúo que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de la normativa aplicable.

CAPÍTULO X
DE LA RECUPERACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Artículo 33. Los créditos serán recuperados mediante descuentos que por nómina realice el ente obligado, los descuentos a los trabajadores serán aplicados por las áreas correspondientes.

Si no se hicieren las retenciones como abono de los créditos otorgados, el acreditado lo hará del conocimiento del Instituto y del ente obligado, a fin de que la Unidad Administrativa de la misma las efectúe. Ante cualquier omisión de descuento, el acreditado pagará directamente los abonos omitidos a través de las cajas receptoras del Instituto.

La suspensión de los pagos causará la aplicación del interés moratorio por abono vencido a una tasa que anualmente fijará el Consejo Directivo atendiendo a los indicadores económicos que puedan servir de guía para tales efectos.

Artículo 34. Es facultad del ente obligado aplicar, conforme a la normativa que el Instituto emita sobre la materia, los descuentos por concepto de créditos otorgados, al momento del inicio de la prestación de los servicios de aquellos trabajadores que hayan sido beneficiados con este tipo de prestaciones; sin embargo, por ningún motivo podrán modificar o suspender, en lo individual o colectivo, los descuentos convenidos, incurriendo en su caso, en las responsabilidades previstas por la Ley.

Únicamente podrán suspenderse los descuentos cuando los créditos se encuentren cubiertos, para lo cual verificarán el cumplimiento de la amortización en los montos y plazos ordenados por el Instituto, mediante el sistema de control y seguimiento de descuentos integrados a su nómina.

Artículo 35. El trabajador o pensionista acreditará sus pagos mediante la exhibición de los comprobantes respectivos, tales como las constancias de descuento expedidas por la Unidad Administrativa del ente obligado y facultado para tal efecto, los recibos de pago por caja cubiertos al Instituto y los comprobantes de pago efectuados a través de los mecanismos implantados por el mismo.

El Instituto, cuando se lo requieran los afiliados, o jurisdiccionalmente las autoridades competentes, expedirá las constancias de las cuotas o aportaciones según sea el caso, las cuales deberán contener los datos que al efecto se establezcan. Asimismo es facultad exclusiva del Instituto formular estados de cuenta que determinen los saldos.

Artículo 36. El pago de los créditos a corto y mediano plazo se hará siempre mediante descuentos quincenales, o mensuales en el caso de los pensionistas, de conformidad al plazo pactado en el contrato respectivo; en los casos en los que éstos no se efectúen, se estará a lo dispuesto por este Reglamento.

En caso de incumplimiento en el pago durante un lapso mayor a dos meses consecutivos conforme al plazo pactado, el Instituto podrá dar por vencido anticipadamente el crédito otorgado y proceder al cobro de lo que adeudare el acreditado conforme a lo previsto en las leyes aplicables.

Artículo 37. El pago de los créditos a largo plazo se hará mediante descuentos quincenales, o mensuales en el caso de pensionistas, de conformidad con los montos convenidos con el interesado y dentro del plazo estipulado en el contrato respectivo; cuando los descuentos no se efectúen, la amortización deberá ajustarse a lo dispuesto por este Reglamento.

Los créditos que otorgue el Instituto se rescindirán y, por lo tanto, se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos.

Artículo 38. El Instituto expedirá los instructivos correspondientes que hará del conocimiento de los trabajadores afiliados, para precisar y unificar los procedimientos destinados a la recuperación de los créditos otorgados a los trabajadores y pensionistas, y formulará los estados de cuenta para conciliar las cantidades que los afiliados deben enterar al Instituto, derivadas de los descuentos efectuados.

Artículo 39. En caso de que se practiquen descuentos adicionales a los requeridos para la amortización de los créditos, el Instituto devolverá el monto cobrado en exceso. Para la devolución mencionada, se deberá presentar cualquiera de los comprobantes de pago especificados en este Reglamento.

Artículo 40. Las garantías para los préstamos a mediano plazo serán el pagaré suscrito por los acreditados; la responsabilidad de los entes obligados de efectuar la retención de la amortización que deba cubrirse al Instituto y las demás que, en su caso, establezca el Consejo Directivo.

Artículo 41. La recuperación de cartera vencida podrá realizarse a través de la Subdirección Jurídica del Instituto, ya sea de forma administrativa o en la vía jurisdiccional, conforme a lo establecido en el Reglamento; para lo no previsto, podrán en cualquier tiempo emitirse Lineamientos por parte del Consejo Directivo.

Artículo 42. La recuperación de cartera vencida también podrá realizarse mediante la contratación de un despacho externo en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción XI, de la Ley, cuando se actualicen las siguientes hipótesis:

a) Cuando la carga de trabajo exceda la capacidad de la Subdirección Jurídica del Instituto;
b) Cuando la cartera vencida exceda el 10% de los créditos otorgados, y
c) Cuando el número de juicios para recuperación de cartera vencida excedan de 500.

CAPÍTULO XI
DE LA GESTIÓN DE COBRANZA ADMINISTRATIVA

Artículo 43. La cobranza administrativa consistirá en aquellas acciones de cobro para la recuperación de los préstamos que tengan un estado irregular, es decir, un atraso en el cumplimiento de los pagos que debieron realizar.

Artículo 44. Dichas acciones contemplan la emisión y distribución de invitaciones a los acreditados morosos, así como el establecimiento de convenios para la regularización de los pagos del crédito.

Artículo 45. Una vez agotado el plazo de 90 días en cobranza administrativa se deberán iniciar las acciones de cobranza judicial.

CAPÍTULO XII
DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA JUDICIAL

Artículo 46. Una vez turnado un crédito en mora al Departamento de Cobranza Judicial, se procederá a la presentación de demandas, iniciando los procedimientos judiciales ante la autoridad competente, en la vía y forma que corresponda.

CAPÍTULO XIII

DE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO SU ENAJENACIÓN Y DESTINO FINAL

Artículo 47. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, de la Ley, para la autorización de la enajenación de inmuebles, la Dirección General deberá presentar para su aprobación por el Consejo Directivo, la propuesta de los lineamientos correspondientes, respetando los principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO XIV
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 48. Tratándose del supuesto establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley, la Subdirección de Prestaciones Económicas deberá notificar por escrito a la Subdirección Jurídica, respecto la presentación de algún documento presuntamente apócrifo, a efecto de que ésta realice los trámites correspondientes para determinar la sanción y, en su caso, la interposición de la denuncia correspondiente.

Artículo 49. Los servidores públicos que incumplan lo dispuesto en la Ley y el Reglamento serán sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del estado de Morelos.

SEGUNDA. Los Lineamientos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser emitidos y aprobados por el Consejo Directivo en un plazo no mayor a 120 días hábiles, contados a partir de la expedición del presente Reglamento, o una vez que se detecte la necesidad de su expedición.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango jerárquico normativo que se opongan al presente Reglamento.

CUARTA. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Directivo, con sujeción a la normativa aplicable.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 10 días del mes de septiembre de 2018.

Aprobación	2018/09/10
Publicación	2018/09/25
Vigencia	2018/09/26
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5636 Segunda Sección “Tierra y Libertad”